

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



agua de la manera más equitativa entre las diferentes porciones en que esté dividido el terreno.

Art. 33. Cuando en una colonia agrícola el Gobierno quiera fundar una población, reservará en el lugar más adecuado la parte de terreno que juzgue necesario para hacer la plaza del poblado, á cuyo lado se edificarán los principales edificios públicos. El resto de la parte destinada á la población será dividida en porciones de 4 cien metros en cuadro, separadas entre sí por calles de 12 metros de ancho, y cada una de estas porciones será subdividida en lotes más ó ménos grandes con frente á la calle, para cuya venta se seguirá el mismo sistema indicado para la de los lotes de la parte destinada al cultivo, pero sin dar preferencia alguna á los primeros adquirentes.

Art. 34. En las colonias fundadas por el Gobierno Nacional en terrenos comprados á particulares, y en las fundadas por éstos, ó por compañías en terrenos propios conforme á lo establecido en el artículo 27 tienen los colonos el derecho de elegir por sí mismo, sus autoridades de policía.

Art. 35. En ningún caso podrá el Gobierno obligar á ningún dueño legítimo á ceder ó enajenar parte de los terrenos de su propiedad para establecer en ellos colonias, ni aisladamente los edificios, ó aguas que pertenezcan á dichos terrenos.

TÍTULO IV

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por el Gobierno Nacional

Art. 36. En el propósito de propender á la formación de colonias en terrenos baldíos bajo la administración del Gobierno, el Ejecutivo Nacional elegirá porciones de terrenos que contengan por lo menos tres mil hectáreas, y en ellas irá señalando la parte que correspondá á cada inmigrado comprendido en las categorías 1.^a y 3.^a y en la subdivisión 1.^a de la categoría 6.^a, para cuyo efecto el Gobierno tendrá previamente destinadas y clasificadas dichas partes.

§ único. Luego que la colonia tenga por lo menos quinientos colonos extranjeros, éstos adquirirán el derecho de elegir por sí mismos sus empleados de policía y serán además auxiliados por

el Gobierno, siempre que las circunstancias del Tesoro lo permitan, con la apertura de caminos que los pongan en comunicación con la carretera ó la estación del ferrocarril más próximo. Dichos ramales ó caminos tendrán seis metros de ancho y un declive que no exceda de seis por ciento.

CAPÍTULO III

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 37. Las disposiciones y preceptos contenidos en este Decreto, deberán hacerse conocer de los inmigrados antes de su salida del respectivo país, correspondiendo á los Agentes ó Cónsules de Venezuela cumplir este mandato, de lo que dejarán constancia en un registro llevado al efecto.

Art. 38. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley á fin de darle la mejor eficacia á sus disposiciones.

Art. 39. Para dar cumplimiento al presente Decreto, se colocará anualmente en la Ley de Presupuesto, la suma que deba destinarse al fomento y desarrollo de la inmigración y de la colonización en Venezuela.

Art. 40. Se derogan el Decreto Ejecutivo de siete de enero de 1893 y las leyes anteriores sobre la materia.

Dada y firmada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de agosto de 1894.—Año 84.^o de la Independencia y 36.^o de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de agosto de 1894.—Año 84.^o de la Independencia y 36.^o de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky*.

6059

Ley de Comiso, de 28 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:



CAPÍTULO I

Causas de comiso

Art. 1º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitada, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó preparado para embarcarse por los muelles, ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se hallen para desembarcar ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo, aunque hayan sido remitidos á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcación en que hayan sido trasbordadas.

5º Lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional, sin los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores al efecto, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6º El cargamento de cualquier buque que se esté embarcando ó desembarcando ó que se haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se hayan servido.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y así mismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9º Todos los buques, sea cual fuese su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentren sin causa justificable fondeados en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta, incurriendo en las mismas penas sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, sin guía de la Aduana correspondiente de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea



el puerto á que se dirijan ó fuesen destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de régimen de Aduanas para la importación y por la de cabotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuviesen á bien pasar antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de raucho y lastre ó en la de los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque ó en la de objetos del uso del capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las reeas ó vehículos en que se transporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del 20 p $\frac{\text{c}}{\text{c}}$.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas Terrestres, siempre que aquéllos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del 10 p $\frac{\text{c}}{\text{c}}$, ó su equivalente en dinero á juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuestos de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas Terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que

vinieran á pagar menos derechos que los que debieran causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas Terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos á todos, para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2º. Además de las pérdidas de las mercaderías ó efectos que hayan sido materia del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1º En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 1º, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2º En los casos 4º y 5º, en dos tantos más de los derechos que corresponden á la Nación, de *mancomún et insólidum* con el capitán del buque y con los dueños de las mercaderías si fuesen ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares.

3º En el caso 6º serán penados de *mancomún et insólidum* el capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4º En el caso 7º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos también de *mancomún et insólidum*, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad y si no lo fuesen incurrirán en una multa igual á su valor.

5º En el caso 8º serán penados los contraventores de *mancomún et insólidum*.



6º En el caso 9º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomun et insólidum* con el capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el capitán sufrirá una prisión de tres á seis meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aún cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7º En los casos 10 y 11 el capitán pagará una multa de mil á diez mil bolívares.

8º En el caso 12 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Fisco; y si en el bulto declarado de contrabando, se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9º En el caso 13 pagará el capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10. En el caso 14 y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será, además de la pérdida de la cosa importada que corresponde íntegramente á los denunciantes y aprehensores con el deber de reexportarla, el pago de los derechos calculados por la clase más alta del arancel, que se adjudicarán también á los denunciantes y aprehensores según el caso.

No encontrándose al contraventor, los adjudicatarios del comiso no estarán obligados al pago de suma alguna por respecto de derechos, pero en todo caso, sí en el deber de comprobar dentro de 60 días con la correspondiente tornagía el haber efectuado la reexportación.

11. En el caso 15 y 16 sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12. En el caso 17 no habrá ningún

recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13. En los casos 18 y 19 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al capitán, pero si el buque hubiese caído en la pena de comiso, y el capitán fuese insolvente, sufrirá por aquéllas la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º El capitán de un buque y el dueño ó el consignatario de las mercaderías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, en los casos de 1 á 11, 14 y 15 inclusivos del artículo 1º, pagarán dobles los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados si resultaren culpables los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana ó cuando los extraigan de los almacenes de ella sin estar despachados.

En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto, y el peón que hubiese burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento de un buque no correspondiese con el sobordo, el capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación:



Art. 7º. Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión por las cantidades que dejasen de satisfacer por derechos, multas u otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

Juzgados y Tribunales

Art. 8º. El conocimiento de causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando ó del en que se encuentren los objetos decomisados, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, cualquiera otra de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delinquentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Art. 9º. Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelación: en 2ª instancia conocerá la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal; y en 3ª Instancia la Sala de 3ª de dicha Corte, observándose los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Criminal en todo lo que no esté previsto en esta Ley.

Art. 11. En todas estas Instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que no estime la sentencia ajustada á derecho; pero la sentencia de primera Instancia será siempre consultada.

Art. 12. Mientras no quede ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia del juicio, á menos que el interesado deposite el valor de dichos efectos ó la fianza á satisfacción del Juez.

Art. 13. Los jueces que faltan en

primera instancia son responsables ante la Alta Corte Federal, conforme al Código Penal y al procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado de Hacienda tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la Ley de Salinas y las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó por particulares.

También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Asi los empleados de la Nación, como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política ó de cualquier otro género del lugar en que se encuentren, con todos los informes que conduzcán al esclarecimiento del caso y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos, si fuese posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además los partes y denuncios de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores y harán mención, si el caso lo exige, del soborno, factura y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario, deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado aún no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores ó sus cómplices.



Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó el Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las actuaciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fuesen citados ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar, dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aún las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento si fuese necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, con-

forme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se cometerán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto, al comisario de policía del lugar, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y otro por el interesado y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero, nombrado por el mismo Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquier persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacerlo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y aquélla no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á la disposición del Juez respectivo, con lo que haya actuado.



§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarlos con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria ó en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, juntamente con el de contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Tribunal que en la localidad ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal para que allí siga su curso el proceso, conforme al Código de procedimiento respectivo.

Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el Procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por doce días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además, por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal: también se notificará á todos los que, siendo parte en el juicio, estuviesen presentes en el Tribunal sin necesidad de previa citación.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba comenzará á correr el término y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del Territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término proba-

torio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya emitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas todas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes si concurriesen, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho.

Si hubiese presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel si estuviesen en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella á la voz ó por escrito para ante el superior, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de alzada, á costa del apelante, si no fuese el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante ú otro á su ruego, si aquél no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmase en todas sus partes de la primera, se concederá recurso de tercera instancia en los términos expresados por la segunda, sólo respecto de los puntos en que no exista conformidad entre los dos fallos.



§ 2º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instancia sin que se resuelva la consulta al superior.

Al Juez que infrinja esta disposición se le impondrá una multa igual al valor de los efectos de que se haya dispuesto, al precio del avalúo, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le afecte, en conformidad con la ley. En el caso de consulta el Juez de la segunda instancia se limitará á aprobar el proceso, ó á reponer la causa cuando el Código de Procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de primera instancia sólo en la parte que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales.

De estas determinaciones se dará alzada al encausado dentro de los términos respectivos, respecto á la parte en que se haya alterado su condena.

Art. 35. Los Tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de mil bolívares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado, á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luego al contraventor, si fuese conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de seis días á más tardar, evacuándose en este término las pruebas que á la voz se promovieren, y pronunciándose en seguida la sentencia sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se proceda, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubiesen servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia, que se publicará inmediatamente.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias.

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso, fundándolo en la decisión que á su consulta diese el Ministro de Hacienda, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia si los acusados se allanaren conforme al artículo siguiente.

Art. 39. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego si no supiere firmar ó no pudiere hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiere dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores la pena de esta ley, consultándose siempre la sentencia de conformidad con el § 2º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya comprobado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de mil á diez mil bolívares, ó sufrirá una prisión proporcional. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuese uno solo, y cuando fueren varios se dividirá entre todos por partes iguales.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en qué ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre el responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras las penas no se hayan prescrito.



Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciante ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. No será tenido por denunciante sino el que haya procedido antes de la aprehensión del contrabando.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciautes y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciautes los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana ó de la Comandancia del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto de reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo, ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44. Cuando haya de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponden al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal para los casos no previstos en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuese condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó el denunciante los haya cedido al

contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algun funcionario civil ó militar, fuese requerido para que preste auxilio á fin de aprehender al gún contrabando, y se negase á ello, ó no lo prestase oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no se pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 50. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante ó aprehensor. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista, pero si éste no fuere conocido ó resultare insolvente se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional enaunto en esta materia ocurra, y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduanas y los demás empleados de Hacienda, están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro los legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicio en los casos



de 1° á 11, 14 y 15 inclusives del artículo 1° en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandista y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitado conforme al artículo 55 para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes:

Art. 54. Los Tribunales de Justicia al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda, á la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal y al Procurador Nacional, y enviarán después al Ministro de Hacienda, en pliego certificado copia del acta en virtud de la cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

Art. 55. Llegado el caso de haber seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilita á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que résida para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurren en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1° La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, para que la trascriba á las Aduanas y á los Cónsules de la República.

§ 2° El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles que hayan sido condenadas conforme al artículo 53, y pedir á la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitación si ya nó la hubiese decretado.

Art. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierne y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales casos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduanas, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contencioso los derechos que representan, tanto en las causas de comiso

como en cualesquiera otras, no permitirán, bajo pretexto alguno, que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fisco derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya los grado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiere aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Siempre que los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan fundados indicios que hagan presumir que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier punto del litoral de la República, para practicar en el lapso legal la averiguación correspondiente, en el puerto de la jurisdicción respectiva.

§ 1° Si del mismo examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

§ 2° Si el buque fuere aprehendido en lastre y la Aduana encontrare pruebas de su culpabilidad, y esta se comprobare en el juicio á que en consecuencia será sometido conforme á esta ley, sufrirá el capitán y los demás que resultaren culpables, las penas á que haya lugar según el artículo segundo de esta ley.

Art. 60. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuírselo sino en virtud de



Sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco lo que le correspondiera ó de pagar á los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

§ único. En ningún caso serán los empleados fiscales depositarios de los efectos que sean materia del juicio.

Art. 61. Cuando no aparezcan denunciadores ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta ley, se harán en favor del Fisco Nacional.

Art. 62. Se deroga la Ley XX del Código de Hacienda de 31 de diciembre de 1893 que será reemplazada por ésta.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúlese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado — El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*.

6060

Decreto Ejecutivo de 29 de agosto de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del Dr. Vicente Amengual.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano Doctor y General Vicente Amengual, que ha muerto hoy en esta ciudad, prestó á la República importantes servicios en todas las épocas de una larga existencia, consagrada por completo á los desvelos y afanes que impone el cuidado de los intereses públicos;

Que desempeñó los más altos puestos y alcanzó los más distinguidos honores que otorga la República á los eminentes ciudadanos que se dedican á servirla con entera consagración; y

Que, cuando al cabo fué acometido de la enfermedad que ha suprimido en el país una vida tan importante, se hallaba en actual ejercicio de la Presidencia del Congreso Nacional, Decreto:

Art. 1° Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor y General Vicente Amengual.

Art. 2° Este duelo se guardará por tres días á contar desde hoy, y durante ellos permanecerá izado á media asta el pabellón nacional en todas las oficinas públicas, nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3° El cadáver del Doctor y General Vicente Amengual, convenientemente embalsamado por los facultativos que se han designado al efecto, quedará expuesto en *Capilla Ardiente*, en el Salón del Senado, hasta las cuatro de la tarde del día de mañana, hora en la cual se procederá á su inhumación.

Art. 4° El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro á la hora indicada, y presidirá el duelo, acompañado de todos los funcionarios y empleados públicos residentes en el Distrito Federal.

Art. 5° Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones del caso, á fin de que en el acto de la inhumación se tributen al cadáver del Doctor y General Vicente Amengual, los honores debidos á su alta gerarquía militar y á los distinguidos servicios que él ha prestado á la Patria.

Art. 6° De conformidad con el artículo 2° del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, el Presidente de la República propondrá á la Cámara del Senado, en su próxima reunión constitucional, decrete la traslación al Panteón Nacional de los restos del Eminente ciudadano Vicente Amengual.

Art. 7° Los Ministros de Relaciones Interiores y Guerra y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interio-